



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 91 /2021

Expte. N° 229/926-2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 11 días del mes de MARZO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRÍAS S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 229/926-2020 (Expte. N° 11753/377-2019-DGC)";

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRIAS CUIT 30-50087523-9 -por medio de apoderado- presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 701/2020 (fs. 42/43 Expte. D.G.C. N° 11753/377/2019).- El acto impugnado resuelve: "ARTICULO 1°: NO HACER LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y NULIDAD interpuesto por el Sr. José Frías Silva en calidad de Presidente del Directorio de S.A. Azucarera Justiniano Frías, de la Resolución N° 1566/2019 del 05 de Julio de 2019, quedando firme en todos sus términos. ARTICULO 2°: NOTIFICAR....ARTICULO 3°: ARCHIVASE.-"

La mencionada Resolución se notifica en fecha 16/06/2020; y el Recurso de Apelación se interpone en fecha 08/07/2020, dentro del término de ley.-

La Dirección General de Catastro contesta los fundamentos del apelante (art.148° CTP), tal como surge de autos (fs. 48/49 Expte. de Cabecera).-

Las presentes actuaciones se originan en la inspección realizada al inmueble de propiedad de la apelante, por parte del Departamento de Valuación de la D.G.C. En dicha inspección se determina -prima facie- la omisión por parte del titular de presentar declaración jurada informando las mejoras realizadas en aquel. En consecuencia se dispone la modificación de su Valuación y la sustanciación del sumario correspondiente. El procedimiento ante la D.G.C.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

concluye con la confirmación de la valuación y la instrucción del sumario en virtud de la aplicación del art. 84º C.T.P.-

En el Recurso de Apelación presentado, el recurrente sostiene que la prueba y la fundamentación que posee la autoridad de aplicación, es un supuesto informe técnico, completamente desconocido por la firma. Alega la nulidad del acto administrativo denunciado, ya que la DGC puso en vigencia una nueva valuación violando en forma manifiesta su derecho de defensa. Coyuntura que, sostiene, vicio todo el procedimiento por inobservancia de las formas. Alega que la valuación de mejoras no guarda relación, proporción ni razonabilidad con respecto a la valuación total del inmueble. Sostiene que no tuvo conocimiento del procedimiento utilizado por la autoridad de aplicación, por lo que se vio privado de la posibilidad de impugnar la valuación pretendida. En virtud de lo expuesto, ofrece prueba pericial a fin de que el perito agrimensor efectúe informe relativo a la valuación en cuestión y el modo de determinación por la autoridad de aplicación.-

En función de tales argumentos, corresponde al contribuyente acreditar la plataforma fáctica sobre la que fundamenta su defensa.-

La carga de la prueba se encuentra regulada por el art. 302 del CPCCT, de aplicación supletoria a este procedimiento, por disposición del art. 129 CTP. La primera de las normas mencionadas establece: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción".-

Al respecto se ha decidido: *"Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento y certeza sobre los hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo, permitiéndole cumplir con los principios de legalidad, razonabilidad y respeto del debido proceso, que constituyen los principios vertebrales del sistema jurídico nacional. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de esos principios, sólo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que*



GESTION DE LA CALIDAD

RI-6000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

ésta sea efectivamente un producto del razonamiento a partir de aquélla. (cfr. Gordillo, Agustín (Dir.), *Procedimiento Administrativo*, Lexis-Depalma, 2003). En tal línea interpretativa, el Alto Tribunal local ha señalado que "debe destacarse que el derecho a ser oído, que comprende el derecho a exponer las razones de las pretensiones y las defensas que el interesado estime pertinentes antes de la emisión de los actos que refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, conjuntamente con los derechos a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada, integran el concepto de debido proceso adjetivo" (CSJT, sentencia N° 1.100 del 19/11/2007, in re: 'Rocha Edgardo R. c/ Municipalidad de Tafi Viejo s/ Nulidad de acto / Procedimiento Licitatorio)'). Excmá. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1; in re "La Banda S.R.L. vs. Provincia de Tucumán (Dirección de Catastro) s/ Nulidad/Revocación"; Sentencia N° 196 del 30/03/2015.-

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo tanto, corresponde otorgar al contribuyente la posibilidad de acreditar los hechos que sustentan su defensa.

Ante la existencia de hechos contradictorios, impone a este Tribunal el deber proveer los medios probatorios ofrecidos por el contribuyente. La apertura a prueba aparece como necesaria, en aras de resguardar los principios de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo. Permitir el desarrollo de la etapa de prueba no resulta una facultad potestativa de la administración; sino que -frente a la existencia de hechos contradictorios- tal etapa se torna necesaria e ineludible, y su ausencia comprometería seriamente la validez del procedimiento.

Respecto del deber del Tribunal Fiscal de proveer las pruebas, se ha decidido "Resolver la apertura a prueba del recurso o bien declarar la cuestión como de puro derecho no puede ser entendida como una decisión puramente potestativa de la Administración; por el contrario, si se presentan 'hechos contradictorios', abrir la causa a prueba aparece como necesaria, en aras de resguardar los principios de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo. Para la Administración, permitir el desarrollo de la etapa de prueba no es una facultad o una liberalidad que puede o no conceder al administrado, sino que, frente a la existencia de hechos contradictorios, tal etapa en el trámite se torna necesaria e ineludible, y su ausencia compromete seriamente

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la validez del procedimiento". Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 2, in re "Courel S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad – Revocación"; Sentencia N° 378 del 13/08/2013.-

De lo dicho hasta aquí surge que incumbe al contribuyente la carga de la prueba de demostrar los hechos en los que funda su defensa, y por lo tanto corresponde abrir la presente causa a prueba.-

Es decir, existiendo hechos de justificación necesaria, corresponde proveer los medios probatorios oportunamente ofrecidos en el Recurso de Apelación, por el contribuyente.-

Sin perjuicio de la prueba ofrecida por las partes, este Tribunal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos, en los términos del art. 18 CTP. La búsqueda de la verdad material también se encuentra prevista como principio del procedimiento administrativo en el art. 3° Inc. 2 de la ley 4537. En virtud de tales facultades puede acoger pruebas rechazadas por la autoridad de aplicación y reformularlas en orden a establecer la realidad jurídica objetiva.-

Al respecto se ha dicho que *"El principio se vincula estrechamente con el principio de instrucción, que consiste en que para la obtención de las pruebas, certificación, constatación o averiguación de los hechos, corresponde no solo a la parte, sino también debe ser efectuado de oficio. Para lograr la verdad material o real o verdad jurídica objetiva el órgano administrativo debe recurrir a otras pruebas, a hechos de público conocimiento, etc, y en base a ello resolver. El fundamento de la verdad material radica en que el órgano que dirige y resuelve debe ajustarse a los hechos que verdaderamente ocurrieron, independientemente de la voluntad de las partes"* (Herrera, Mario Alejandro; "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley N° 4537 Comentada y Concordada"; Ed. Bibliotex, Pg. 34).-

Por lo dicho, a efectos de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa; conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva, corresponde proveer la prueba en los términos que surgen de la resolutive.-



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Por ello,

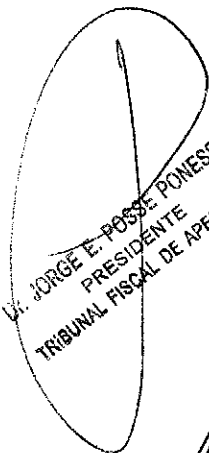
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


RESUELVE:

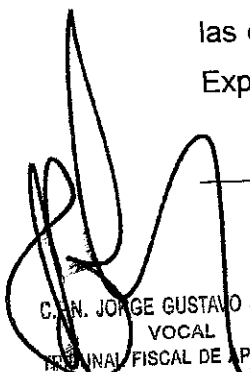
1º TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, contra la Resolución N° 701/20 de la Dirección General de Catastro; y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

2º DIPONER LA APERTURA A PRUEBA de la presente por el término de veinte días.-

3º A LAS PRUEBAS DE S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRIAS: A) Prueba Pericial: no habiendo cumplido con la carga impuesta por el art 23 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, intímese al apelante a fin de que en el plazo perentorio de 48 hs. designe perito de parte agrimensor que realizará la prueba, denunciando el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Asimismo, intímese a la Dirección General de Catastro al cumplimiento de la carga impuesta por el art 23 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, y en consecuencia en el plazo perentorio de 48 hs. designe el profesional que asistirá a la pericia, fijando su domicilio en la sede de la D.G.C. La pericia deberá ser practicada de conformidad con el art. 24 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación. A tal efecto los peritos deberán concurrir a la audiencia de orden fijada para el día 13/1 a hs 10⁰⁰, o subsiguiente hábil en caso de feriado. El perito propuesto por el apelante deberá concurrir bajo apercibimiento de tener por desistido el medio probatorio en caso de incomparencia. El perito propuesto por la autoridad de aplicación deberá concurrir bajo apercibimiento de practicarse la pericia sin su participación en caso de incomparencia, sin perjuicio de comunicar tal situación a la D.G.C., a los fines que hubiere lugar. Los peritos deberán pronunciarse sobre los siguientes puntos de pericia: la valuación en cuestión y el modo de determinación por la autoridad de aplicación. Para elaborar su dictamen, los peritos deberán asimismo compulsar las constancias, inspecciones, documentación e informes técnicos obrantes en el Expte. D.G.C. N° 11753/377/2019.-


L. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

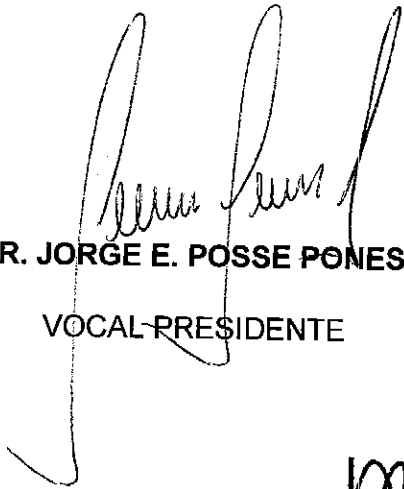

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

4º- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-

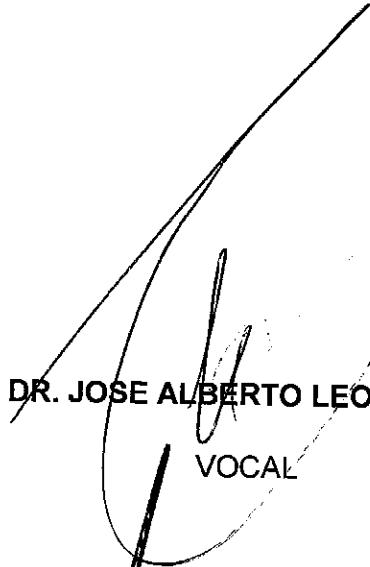
A.P.M.

HACER SABER



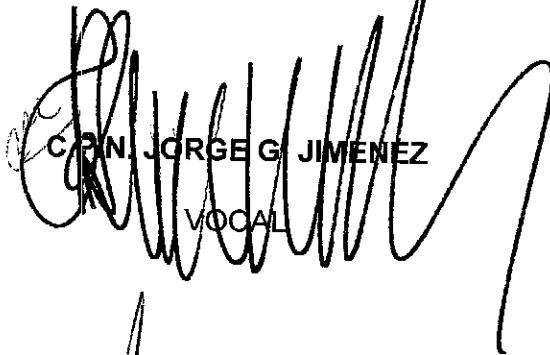
DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION